

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca - Arauca, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)

**Radicado:** 2019-00210-00.

**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.

**Demandado:** J.W.A. PINTURAS LTDA. Y OTROS.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, mediante escrito del 26 de octubre del 2020<sup>1</sup>, contra el auto del 20 de octubre del 2021<sup>2</sup>.

## I. ANTECEDENTES.

### 1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

1.- Arguye la togada que el auto recurrido, ordenó en el NUMERAL CUARTO tener al Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG) como litisconsorte necesario de BBVA COLOMBIA S.A., de acuerdo a la doctrina probable. (art 68 del C.G.P)

Delibera que el demandante dentro del presente proceso, es el BANCO DAVIVIENDA S.A. y no como se indicó en el anterior numeral.

De esta manera aduce que el numeral en discuta es objeto de corrección.

Conforme a lo anterior, solicitó:

*"Se MODIFIQUE el numeral 4º del auto recurrido indicando el nombre correcto de la parte demandante, esto es, BANCO DAVIVIENDA S.A."*

2.- Alega la abogada que en el NUMERAL SÉPTIMO del mismo proveído, ordenó requerirla, previo a expedir las copias autentica solicitadas, que debía indicar la finalidad de las mismas, debido a que a que el titulo valor su original reposa en el expediente y no pueden existir dos títulos valores originales cambiariamente.

Indica que existe un error que debe ser modificado o retirado de la providencia, esto es, **"No pueden existir dos títulos valores originales cambiariamente"**, argumenta que el error o la confusión del despacho radica en que una copia autentica nunca puede entenderse

---

<sup>1</sup> Fl. 209 a 211 cdno ppal.

<sup>2</sup> Fl. 201 a 208 cdno ppal.

que tiene el mismo valor del original, y que no se le puede dar el mismo sentido, y que por tanto el requerimiento no tiene vinculación con la petición solicitada, que solo consiste en expedir una copia autentica. De igual manera resalta que se cumpliría con el requisito de indicar para que sería utilizada.

Así mismo informa que la copia autentica solicitada será utilizada para allegarla al proceso administrativo de la Superintendencia de Sociedades seccional Bucaramanga.

Acorde a lo anterior, solicitó:

*"Se REVOQUE la parte considerativa del numeral 7º del auto recurrido, esto es, "No pueden existir dos títulos valores originales cambiariamente", en atención a que una copia autentica nunca podrá tener el mismo valor de un original."*

## **2.- TRASLADO DEL RECURSO.**

Del recurso de reposición, se corrió traslado conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.<sup>3</sup>, sin que la contra parte se haya pronunciado al respecto.

## **3.- FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION AL RECURSO INSTAURADO.**

El término para descorrer traslado al recurso interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante venció en silencio, sin que el ejecutado se haya pronunciado al respecto.

## **II.- CONSIDERACIONES.**

1.- Observa el despacho que la apoderada de la parte ejecutante, solicita que se modifique el numeral CUARTO del proveído del 20 de octubre del 2021, indicando el nombre correcto del demandado, esto es, Banco Davivienda S.A.

Al respecto, observa el despacho que por error involuntario se ordenó Tener al Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG) como litisconsorte necesario de BBVA COLOMBIA S.A. y no del BANCO DAVIVIENDA S.A., siendo este último el demandante dentro del presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, se modificara el numeral cuarto del auto atacado, quedando el Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG) como litisconsorte necesario del BANCO DAVIVIENDA S.A.

2.- Percibe el despacho que la togada, solicita revoque la parte considerativa del numeral 7º de la providencia recurrida, esto es, debido a que se le indica en tal numeral de que *"No pueden existir dos títulos*

---

<sup>3</sup> Fl 264 cdno ppal.

*valores originales cambiariamente*” atendiendo que una copia autentica nunca va tener el mismo valor de un original.

Respecta a lo anterior, el despacho aclara que existe una mala interpretación al dar a entender, que previo a resolver sobre las copias auténticas la parte solicitante debería indicar la finalidad de las mismas, lo anterior teniendo en cuenta “*No pueden existir dos títulos valores originales cambiariamente*” lo que quiere decir el despacho es que si la finalidad de las copias es para ejecutar o hacerla efectiva en otros trámites procesales, estas no tendrían ninguna validez, teniendo en cuenta que el título aportado al expediente es el original y no electrónico.

Por último, si se trata de títulos como cheques, pagarés o letras de cambio, estos deben ser aportados solo en original, pues corresponde a su naturaleza por razones de seguridad jurídica, ya que adelantar ejecuciones con copias generaría incertidumbre, por eso es importante la finalidad de las mismas, teniendo en cuenta que el despacho en ningún momento se las esta negando debido a que no es una función del despacho, sino todo lo contrario la secretaria deberá facilitarlas.

De conformidad a lo anterior, no se repone la parte considerativa del numeral 7º de la providencia recurrida, teniendo en cuenta que lo que pretende el despacho es tener el máximo cuidado con la expedición de estas, y no incurrir en maniobras que puedan perjudicar al estrado judicial y teniendo en cuenta que es un tramite secretarial y no del despacho conforme el artículo 114 del CGP<sup>4</sup>, por lo tanto no se requiere pronunciamiento del despacho y se instara a la secretaria que deberá en el futuro al hacer este tipo de solicitudes por las partes no ingresarlas al despacho y expedirlas en el acto.

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

**3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.**

4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

Sin embargo y teniendo en cuenta que la apoderada indicó que tales fotocopias tienen como fin, ser arrimadas al proceso administrativo de la Superintendencia de Sociedades seccional Bucaramanga, la secretaria deberá realizar expedición de conformidad con el art 114 del C.G.P y por sustracción de materia el despacho no puede resolver sobre las mismas.

En atención a lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

## RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral CUARTO del auto del 20 de octubre del 2021, el cual quedara de la siguiente manera: **CUARTO: TENER** al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), como litisconsorte necesario del BANCO DAVIVIENDA S.A, de acuerdo a la doctrina probable<sup>5</sup>. (art 68 del C.G.P.)

**SEGUNDO: NO REPONE** la parte considerativa del numeral 7º del auto de fecha 20 de octubre de 2021, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: REQUERIR** a la secretaria que cumpla con su función de expedir y entregar las copias auténticas solicitadas por la apoderada de la parte demandante previo pago del arancel judicial si a ello hubiere lugar, visible a folios 101 y 102 de esta encuadernación, sin necesidad de subirlo al despacho ya que es un acto meramente secretarial. (Núm. 3º del art 114 del C.G.P.).

**CUARTO: PONER** en conocimiento el memorial allegado el 17 de enero de 2022, por el promotor de JAW PINTURAS LTDA, visible a folios 219 a 244 del cdno ppal a las partes por el termino de cinco días para que si lo desean puedan pronunciarse sobre el mismo.

**QUINTO: PONER** en conocimiento el memorial allegado el 20 de enero de 2022, por el promotor de JAW PINTURAS LTDA, visible a folios 245 a 269 del cdno ppal, a las partes por el termino de cinco días para que si lo desean puedan pronunciarse sobre el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**  
**JUEZ**  
A.I. N° 58.

<sup>5</sup>Auto del 23/02/2011, radicado 2010-00253 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga.  
Auto del 21/07/2010, radicado 2008-00130 del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga.  
Auto del 10/07/2012, radicado 2012-00013 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga.

Revisó: Kelly Rincón.  
Proyectó: Gary Carrero.

**Firmado Por:**

**Jaime Poveda Ortigoza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11f6790ce31d32b3db4d6c157fd6255c05af42de1315aea03c12ec551ffd9e56**

Documento generado en 11/02/2022 08:22:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**